



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO – SUCRE

EXP. 2014-00189-00.

PROCESO DE EXONERACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS.

DTE. MARCIAL JOSE BUELVAS OZUNA.

DDO: CAROLINA ISABEL BUELVAS HINCAPIE.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que las partes han presentado solicitud. Sírvase proveer.
Sincedejo, 23 de marzo de 2022.

LUZ MARIA PULGAR GRANADO.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Desde el correo electrónico josebuelvas36@gmail.com, que se registra a nombre del demandado, se adjunta documento donde los señores CAROLINA ISABEL BUELVAS HINCAPIE y MARCIAL JOSE BUELVAS OZUNA, manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo:

- A disposición de este despacho se encuentra depósito judicial N°681550 de fecha 01/29/21 por valor de \$240.993, el cual al ser solicitado por la beneficiaria se le indicó que estaba como depósito judicial mas no como cuota de alimentos y por esa razón no se le podía entregar, por lo cual piden tramitar con el pagador de CREMIL para que se sirva hacer las correcciones del caso y la beneficiaria lo pueda reclamar.
- Dar por terminado el presente proceso, se levanten las medidas cautelares que por acuerdo fue ofrecida por el demandante y que recaen sobre su asignación de retiro, ya que la señora CAROLINA ISABEL BUELVAS HINCAPIE es mayor de edad y terminó sus estudios superiores y en la actualidad se encuentra trabajando y es por su propia voluntad que decide dar por terminado este proceso, por lo cual solicita se expidan los respectivos oficios a los pagadores de CREMIL y CAJAHONOR para que levanten las medidas.
- Renuncian a términos de notificación del auto que accede a la solicitud.

El documento cuenta con las notas de presentación personal de las partes.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO – SUCRE

En el presente caso, el proceso se dio por terminado al resolver sobre su pretensión en proveído de fecha 05 de septiembre de 2019, donde se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes y el alimentante pagará a favor de la alimentaria por concepto de cuotas de alimentos bajo la modalidad de descuento voluntario el equivalente al 16.6% sobre lo que se le venía descontando.

Por lo anterior, al darse por terminado no es necesario ordenarlo nuevamente.

Ahora bien, respecto al depósito judicial solicitado, al venir el documento antes referenciado suscrito también por el alimentante, entendiéndose que está de acuerdo con que este sea entregado a la alimentaria, al haber acuerdo al respecto se procederá a autorizar el citado depósito judicial.

Por otro lado, al solicitar las partes el levantamiento de la medida señalada en este proceso, como quiera que lo han decidido de común acuerdo se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado ORDENA:

PRIMERO: Autorizar el pago del depósito judicial N°681550 de fecha 01/29/21 por valor de \$240.993 a favor de la alimentaria CAROLINA ISABEL BUELVAS HINCAPIE, por disposición de las partes.

SEGUNDO: Levantar la medida señalada en este proceso 2014-00189-00, en proveído de fecha 05 de septiembre de 2019 por concepto de cuota de alimentos pactada en el equivalente al 16.6% sobre lo que se le venía descontando. Oficiese en tal sentido a los pagadores de CREMIL y CAJAHONOR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO.
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO – SUCRE